

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. - Datacredito, Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones Y Cobranzas, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jhonny Albert Ortiz Ruiz**, quien obra en nombre propio, en contra de las empresas **Experian Colombia S.A. - Datacredito, Cifin S.A.S., Promotora de Inversiones y Cobranzas y Rf Encore Adm Refinancia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, honra y buen nombre, debido proceso y acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el pasado 22 de agosto de 2022, presentó un derecho de petición con los requisitos exigidos por las empresas operadoras de información crediticia, donde solicitaba la eliminación de reporte negativo por considerar que se trata de un error en la información allí reportada, pues no se cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021 como notificación y autorización previa para el reporte de datos negativos ante centrales de riesgo.
2. No obstante, refiere que la respuesta dada es casi nula frente a la información solicitada y ante otras entidades no se dio una respuesta a sus solicitudes por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada:

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Que le den respuesta a la totalidad de las solicitudes elevadas mediante derecho de petición, que se entregue copia de la notificación realizada 20 días antes de que se generara el reporte negativo ante centrales de riesgo, que se informe sobre las obligaciones que se encuentren registradas en las bases de información por la empresas accionadas y que se elimine el reporte negativo registrado ante centrales de riesgo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO

La apoderada de la empresa accionada informa al Despacho que, frente a la historia de crédito del accionante no reporta obligaciones respecto de la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas, en igual sentido el actor no registra obligaciones con la empresa RF Encore ADM Refinancia, aunado a lo anterior, informa que según lo establecido en la Ley 1266 de 2008 es la fuente de información la encargada de recibir y conocer los datos personales de los titulares de la información en virtud de la relación comercial o de servicios o de cualquier otra índole, por lo que a través de la autorización dada por estos se suministran estos datos a un operador de información y este a su vez los entrega al usuario final. Sobre el particular, La Ley 1266 de 2008 ha establecido la especial obligación que tiene la fuente de información de informar al titular de la obligación sobre el reporte negativo que se pretende realizar, para que de esta manera el titular tenga la oportunidad de pagar sus obligaciones antes de que se genere el reporte ante los operadores de información.

Por lo expuesto, es claro que la empresa a la que representa no es la responsable de tomar las decisiones frente al registro de la información, pues esta es una obligación de la fuente, por lo que no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes emplean para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información. Finalmente, solicita que se denieguen las solicitudes toda vez que no se encuentra registrado ningún dato negativo por parte de la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas y RF Encore ADM Refinancia, y se desvincule a Experian Colombia S.A. pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

CIFIN S.A.S.

La apoderada de la empresa en mención informa al Despacho que, el derecho de petición radicado fue contestado dentro del término legal establecido, es decir, el derecho fue radicado el 23 de agosto de 2022 y se dio respuesta al mismo el día 09 de septiembre de 2022, por lo que considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, pues se dio respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por el actor, lo cual no quiere decir que la misma debe ser favorable al usuario.

En lo que tiene que ver con la presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data, se indica que no existen reportes negativos de las fuentes de información Promotora de Inversiones y Cobranzas y RF Encore ADM Refinancia, que actualmente se encuentren en mora o que habiendo estado en mora el pasado,

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el termino de permanencia de Ley. Señala en su escrito de contestación que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, puesto que no es la responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, pues no existe una relación directa con el titular de la información es decir, se configura la inexistencia de nexo contractual con el accionante.

La accionada informa tambien que verificada la información del usuario, en los últimos 6 meses fue consultado por las empresas Promotora de Inversiones y Cobranzas y Empresa asociativa de trabajo, y en caso de no haber autorizado dicha consulta deberá dirigir su solicitud directamente a estas fuentes de información, por otra parte, aclara que la calificación que dan las fuentes de información a sus usuarios se hace de acuerdo con criterios definidos por la Superintendencia Financiera, por tal motivo, los datos relacionados con la calificación de las obligaciones no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración del riesgo que cada entidad realiza de acuerdo con sus propios parámetros, basados en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, solicita que se desestimen las pretensiones del actor y se deniegue el amparo solicitado.

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS

La Representante Legal suplente de la empresa accionada manifiesta que, el día 1 de julio de 2017 le fue concedida la obligación No. 33009073719 originada en el Banco Caja Social, la cual fue desembolsada en el año 2013 a nombre del accionante, esta obligación se encuentra vigente, en mora y con estado castigado en la actualidad con un saldo de (\$119.798.864,00). El accionante elevó un derecho de petición el cual solicita se elimine el reporte negativo de la obligación y se haga entrega de una serie de documentos, así las cosas mediante respuesta del 9 de septiembre de 2022 se informa que la copia del pagaré y la carta de instrucciones de la obligación No. 33009073719 se encontraban en el expediente número 634-2015 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Virginia Risaralda, razón por la cual en su momento no fueron adjuntados, y solo hasta el día 20 de septiembre de 2022, se emitió alcance a la respuesta la cual fue enviada al correo electrónico jerortiz1@yahoo.es del cual se adjunta soporte.

Informa que se adjuntaron soportes como copia del pagaré y carta de instrucciones de la obligación 330090737, autorización libre, voluntaria y expresa firmada por el actor donde se autoriza el cobro de intereses de mora y gastos de cobranza, se indica tambien que la obligación incurrió en estado de mora desde el 16 de febrero de 2015, y fue reportada como cartera castigada por el Banco Caja Social ante centrales de riesgo, tambien señala que cuenta con autorización clara, precisa, expresa y voluntaria del actor para la consulta y reporte ante centrales, asimismo se cuenta con la notificación previa al reporte ante centrales de riesgo realizado mediante extracto emitido por el Banco Caja Social el cual se adjunta esta contestación, finalmente informa que la obligación antes mencionada en la actualidad no se encuentra reportada ante centrales de riesgo.

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Frente a la respuesta que se brinde a los derechos de petición, aducen que no es necesario que está siempre sea favorable al actor, pues la misma no conlleva este tipo de prerrogativas, es decir, que no se debe ver como vulnerado el derecho fundamental de petición cuando la respuesta sea negativa frente a lo que se peticiona, por lo que considera no se ha vulnerado este derecho fundamental al actor, de esta misma manera considera que no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y solicita se declare improcedente esta acción de tutela.

RF ENCORE ADM REFINANCIA

La apoderada especial de la empresa accionada informa que existe obligación No. 0003000001754676 originada en Cencosud, cedida mediante contrato de compraventa a Rf Encore S.A.S y entregada para su administración a Refinancia S.A.S a partir del 20 de agosto de 2015, actualmente tiene un saldo de (\$11.155.948,52) frente a esta obligación la entidad a la que representa no ha realizado reportes ante centrales de riesgo para lo cual allega el soporte correspondiente, informa además que no es procedente la eliminación por prescripción de la obligación ante las centrales de riesgo y esta solicitud solo procederá cuando transcurran 2.920 días u 8 años, en el caso del actor esta situación se dio fue eliminado el reporte negativo ante centrales de riesgo que se encontraba a nombre del accionante por parte de Refinancia, lo cual no quiere decir que no se puedan continuar realizando acciones de cobro para dar por terminada la obligación ya que para que se declare la prescripción de la obligación es necesario un pronunciamiento judicial.

Por otra parte, informó que se comunicó al actor que no tiene reportes negativos con esta entidad, y se le enviaron todos los soportes de la obligación No. 0003000001754676 originada en Cencosud, información que fue enviada al correo electrónico jerortiz1@yahoo.es por lo anterior, considera que se configura un hecho superado frente a lo solicitado por el actor.

RESPUESTA ENTIDAD VINCULADA

Banco Caja Social

El apoderado general de Banco vinculado informa al Despacho que, al actor le fue desembolsada la suma de (\$45.000.000) de pesos, incurriendo en mora desde el 16 de febrero de 2015, de conformidad con la obligación contraída se procedió a reportar ante centrales de riesgo previa autorización otorgada por el cliente, tal y como se adjunta en imagen anexa al escrito de contestación, asimismo informa que desde que el actor entró en mora la entidad decidió ceder la obligación mencionada a la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS el 02 de julio de 2017, de acuerdo con el contrato suscrito entre las partes, igualmente se facultó a esta última para continuar con el reporte ante los operadores de información financiera sobre el estado de la obligación.

Por lo anterior, considera que el Banco que representa, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y se opone a cada una de las pretensiones de la acción por lo que solicita se denieguen las mismas.

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante allegó copia simple de la cédula de ciudadanía, copia del derecho de petición elevado ante centrales de riesgo, copia del derecho de petición presentado a las empresas fuentes de la información reportada, copia de los históricos en centrales de riesgo.

A su turno la **Experian Colombia S.A.** Folleto habeas data financiero y poder para actuar y Certificado de existencia y representación.

Datacredito, Cifin S.A.S. Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado, Contestación al derecho de petición del titular, Constancia de la remisión electrónica (trazabilidad), Consulta de información comercial, Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

Promotora de Inversiones y Cobranzas Certificado de Existencia y Representación Legal de PROMOTORA, Copia del Pagare y Carta de instrucciones de la obligación 33009073719, Copia de la Solicitud de Servicios Financieros Microfinanzas de la obligación 33009073719, Copia de la consulta realizada ante las centrales de información TransUnion (antes Cifin) y Datacrédito correspondiente al señor Jhonny Albert Ortiz Ruiz, donde se evidencia que el aquí accionante no está siendo reportado por parte de PROMOTORA, Copia de la debida autorización de manera clara, precisa y expresa voluntariamente, para la consulta y reporte ante las Centrales de Información del señor **Jhonny Albert Ortiz Ruiz**, aquí accionante, la cual se encuentra explícita en la Solicitud de Servicios Financieros Microfinanzas de la obligación 33009073719, Copia del extracto de la obligación 33009073719, mediante el cual Banco Caja Social le notificó al señor **Ortiz Ruiz**, Copia de la respuesta emitida al señor **Jhonny Albert Ortiz Ruiz**, aquí accionante con fecha 9 de septiembre 2022 y su respectiva constancia de envío, Copia del alcance de respuesta emitida al señor **Jhonny Albert Ortiz Ruiz** aquí accionante, con fecha 19 de septiembre de 2022 y su respectiva constancia de envío. El **Banco Caja Social** allegó Copia poder que me fue conferido para actuar, Pagaré y carta de instrucciones crédito de consumo No. ***3719, Extracto del crédito de consumo No. ***3719 y Formato de solicitud de productos y servicios crédito de consumo No ***3719.

RF Encore ADM Refinancia, Copia del certificado de existencia y representación Legal de Refinancia S.A.S., Copia del poder otorgado mediante escritura pública No 23.473 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá y Copia Simple respuesta derecho de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de las accionadas es Bogotá, y del actor es la ciudad de Pereira; sobre el particular se debe indicar que se ha establecido que por virtud de la referencia al factor de competencia a prevención está facultado para conocer la demanda el juez ante quien se formula, siempre y cuando de dicho lugar pueda predicarse la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos, siendo este el lugar escogido por el actor para formular el amparo, en tanto la sede de estas empresas radica en esta ciudad.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*** (Negrilla fuera de texto)
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una Ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”*⁵

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”*⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*⁷

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: *“(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta”*⁸

A través de estos reglamentos se busca garantizar el debido proceso en aras de evitar que la autonomía universitaria de la que gozan las universidades se convierta en arbitrariedad, de esta misma manera, hay que decir que la eficacia del derecho al debido proceso en estos ámbitos también se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, *“al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*⁹

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

⁸ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

⁹ Sentencia T 106 de 2019 citando las Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar *“reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas*”.

Los Derechos Fundamentales al Buen Nombre y al Habeas Data.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*”¹⁰. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”¹¹

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que

¹⁰ Artículo 15 de la Constitución Política.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

*simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.*¹²

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda un reporte negativo, son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”¹³ Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, el alto tribunal ha referido que:

*“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”*¹⁴

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los

¹² Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-168 de 2010.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por la alta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”¹⁵

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada. Por tanto, la Corte concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Ahora bien, mediante la Ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan otras disposiciones generales del Habeas Data con relación a la información financiera, crediticia y comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, que contiene también un régimen de transición declarado constitucional mediante la sentencia C- 282 de 2021 se estableció:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.” (...)

Finalmente, hay que señalar que la información de naturaleza financiera y crediticia se encuentra amparada por el marco normativo señalado y no bajo el amparo de la Ley 1581 de 2012, con excepción de los principios generales de protección de la información contenidos en el artículo 4 de la misma Ley, y que deben ser verificados cuando se procede con el tratamiento de información personal, ya sea la que se encuentra regulada en por esta Ley o por la normativa 1266 de 2008.

El suministro de los datos de carácter financiero, crediticio, comercial y/ o de servicios a los operadores de información requiere el **Consentimiento expreso, libre y previo, otorgado por el Titular de información**, es decir, que las fuentes de información tiene el deber legal de conservar copia o evidencia de la respectiva autorización de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y 8 de la Ley 1266 de 2008, asimismo, corresponde a la fuente de información certificar, semestralmente al operador, que los datos suministrados cuentan con autorización del Titular de la información. Artículo 6 y 8 de la mentada Ley.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si las empresas **Experian Colombia S.A. - Datacredito, Cifin S.A.S., Promotora de Inversiones y Cobranzas y Rf Encore ADM Refinancia**, vulneró los derechos fundamentales de petición y habeas data, Debido proceso, entre otros, consagrados en la Constitución Política del señor Jhonny Albert Ortiz Ruiz.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que entre los días 22 y 23 de agosto de 2022 fueron radicados derechos de petición a las accionadas **Experian Colombia S.A. - Datacredito, Cifin S.A.S., Promotora de Inversiones y Cobranzas, y Rf Encore Adm Refinancia** vía correo certificado a las direcciones de notificación de las empresas para lo cual se allegaron los soportes correspondientes.

Refiere el actor que eleva el presente amparo, por cuanto no se dio una respuesta que aclara a la solicitud de información sobre reportes negativos ante centrales de riesgo, tampoco se eliminó el reporte negativo que dice tener en las operadoras de información Experian Colombia S.A y Cifin SAS, pues tampoco se le notificó del reporte de negativo y no se ha autorizado a la accionadas para que realicen este tipo de registros ante centrales de riesgo.

Como respuesta de la presente acción de tutela, las accionadas **Experian Colombia S.A. - Datacredito, Cifin S.A.S., Promotora de Inversiones y Cobranzas, y Rf Encore Adm Refinancia**, indicaron que ya habían dado respuesta al actor dentro del término de Ley establecido, si bien la respuesta no fue favorable

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

al actor esto no quiere decir que se hayan vulnerado sus derechos fundamentales como lo manifiesta éste en el escrito de tutela.

El actor solicitó en sus derechos de petición información sobre el reporte negativo en centrales de riesgo, por obligaciones que las fuentes de información **Promotora de Inversiones y Cobranzas, y Rf Encore Adm Refinancia** registraron ante los operadores de información, solicitó también la rectificación de la información, la eliminación del reporte negativo registrado por la accionadas, información sobre el origen de la obligación e información con toda la documental relacionada para la obligación que pudiera existir ante estas.

Sobre el particular refieren las empresas accionadas, que las obligaciones tienen origen en créditos obtenidos con empresas como el Banco Caja Social y Cencosud tarjeta de crédito Carrefour Colpatria, obligaciones que se encuentran vigentes y en mora y con cartera castigada por una parte, la obligación No. 00030000001754676 originada en Cencosud cedida a la empresa Rf Encore SAS y la obligación 33009073719 originada en el Banco Caja Social y cedida a la empresa Promotora de inversiones y cobranzas SAS, de esta misma manera allegaron soportes de respuestas y de notificación emitidas a los derechos de petición con los soportes que sustentan cada obligación, su origen, la fecha desde la cual se inició la mora, la notificación previa al registro ante centrales de riesgo, copia de los contratos de cada crédito, pagaré, carta de instrucciones, soportes de autorización para el tratamiento de datos, entre otros, que dan cuenta que existe un fundamento por el cual se realiza el cobro de estas obligaciones, sin que se observen derechos fundamentales vulnerados al actor pues son obligaciones que aun hoy son objeto de cobro.

De igual manera, frente al registro negativo ante los operadores de información informan las accionadas que no existen reportes negativos producto de las obligaciones que informa el actor en sus solicitudes por lo tanto, no existe vulneración alguna de sus derechos al debido proceso, habeas data, honra y buen nombre y acceso a la justicia, pues como bien lo refieren las accionadas, el manejo de la información recae sobre las empresas fuentes de información, quienes tiene la obligación de mantener actualizada la información crediticia de los titulares con los cuales se tenga un vínculo contractual bien sea comercial o de servicios, los operadores de información por su parte no tiene injerencia en la información reportada, ya que estas solo se encargan de actualizar sus bases con los datos reportados por las fuentes, frente al score crediticio o puntaje de crédito informan que es una herramienta estadística que se constituye a partir de múltiples factores y es actualizado en tiempo real, por lo tanto son las entidades financieras y comerciales quienes de acuerdo a estas herramientas estadísticas definen el riesgo crediticio frente al titular del dato, es decir, su capacidad de endeudamiento, solvencia económica, respaldo patrimonial y muchos otros factores definidos por cada entidad de acuerdo con sus políticas, objetivos y estrategias.

En síntesis, si el actor ha buscado acceder a créditos de vivienda y no le han sido aprobados, el fundamento del rechazo no es la existencia de un reporte negativo ya que como se expresó en este caso, el actor no tiene reporte negativos por parte de las empresas accionadas y se basa en los factores de riesgo que estudia cada entidad financiera o comercial a la hora de aprobar un crédito, por lo anterior, no se

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

observan conculcados los derechos fundamentales deprecados por el actor, pues las empresas accionadas han actuado conforme a la Ley y demás disposiciones que regulan su actuación.

Por lo anterior, se observa una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el actor además se anexaron a la respuesta copia del contrato suscrito por las partes donde se verifica la autorización de reporte y verificación a centrales de riesgo, copia del envío de notificación y estado de la obligación fecha en que se causó la mora, así mismo se informó que actualmente no tiene reportes negativos por parte de las empresas accionadas.

De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a las solicitudes radicadas los días 22 y 23 de agosto de 2022; ya que, a la fecha, los derechos de petición fueron resueltos como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada y accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, se dio respuesta a los derechos de petición radicados en las diferentes entidades y en el desarrollo de esta tutela también fueron remitidos los soportes solicitados por el actor; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes impetradas.

Así también, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante*

Radicación: No. 2022-118
Accionante: Jhonny Albert Ortiz Ruiz
Accionado: Experian Colombia S.A. Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones, Y Rf Encore Adm Refinancia
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de **Experian Colombia S.A. - Datacredito, Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones Y Cobranzas, y Rf Encore Adm Refinancia**. Razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Jhonny Albert Ortiz Ruiz** en contra de la empresa **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, CIFIN S.A.S., PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, Y RF ENCORE ADM REFINANCIA** por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, honra y buen nombre, acceso a la administración de justicia invocados por **Jhonny Albert Ortiz Ruiz** en contra de **Experian Colombia S.A. - Datacredito, Cifin S.A.S., Promotora De Inversiones Y Cobranzas, Y Rf Encore Adm Refinancia**, por cuanto éstos no ha sido transgredidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2d7ff2d55604165ae6d0609f6b3558625b645dc26b6ac6976f0742c179e0be**

Documento generado en 29/09/2022 06:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>